



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400220200012100	SUCESIÓN	ALEIDY CRISTNA BURITICA ALZATE Y ALEXANDER	CTE:LUZ MARINA ALZATE DE BURITICA	26/04/2023	ACEPTA RENUNCIA
2	05376318400220220039800	VERBAL-UMH-	ELIANA PATRICIA GALLEGO MUÑOZ	MARIA BEATRIZ GIRLADO GALLEGO	26/04/2023	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
3	05376318400220220044900	VERBAL-DIVORCIO-	SANDRA MILENA TORO ARANGO	LEONILSON BEDOYA PAVAS	26/04/2023	NO ACCEDE EMPLAZAR
4	05376318400220220045200	VERBAL-UMH-	JOAQUIN EMILIO GARCIA GARCIA	NORA LILIANA PAVAS CHICA	26/04/2023	FIJA CAUCIÓN
5	05376318400220220046600	JURISDICCION VOLUNTRAIA- CANCELACIÓN PATRIMONIO-	JULIAN ESTEBAN CARDONA DIAZ y ELIZABETH MANJARRES MADRID		26/04/2023	SENTENCIA *NO SE PUBLICA EN MICROSITIO
6	05376318400220230006300	EJECUTIVO	LUZ MARINA VILLA ARBOLEDA	JOSE JAIME RAMIREZ CARDON	26/04/2023	AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN
7	05376318400220230011700	VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN DE APOYO	SULMA DAMARIS RODAS LOPEZ	JAIME DE JESUS RODAS LOPEZ	26/04/2023	INADMITE
8	05376318400220230012500	JURISDICCION VOLUNTRAIA- DIVORICO MUTUO ACUERDO-	YENY CRISITNA GIRALDO ZULUAGA y LUIS ALBERTO CASTRO ARIAS		26/04/2023	ADMITE
9	05376318400220230012300	VERBAL SUMARIO- DISMINUCIÓN CUOTA-	CARLOS DANIEL MARTINEZ QUINCHIA	SANDRA MILENA VILLADA MONCADA	26/04/2023	INADMITE

[HOY, 27 DE ABRIL DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.660
Radicado	05376318400120200012100
Proceso	Sucesión
Demandante	ALEIDY CRISTNA BURITICA ALZATE Y ALEXANDER
Causante	LUZ MARINA ALZATE DE BURITICA
Asunto	Acepta renuncia al poder

En atención al escrito que obra a archivo 117 del expediente digital y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER presentada por el doctor JUAN CARLOS CALDERA TEJADA, quien venía representado los intereses de los herederos Flor Arely Buriticá Alzate, Margot Arely Buriticá Alzate, y Dairon Adolfo Buriticá Alzate<sup>1</sup>. La renuncia no pone término al poder, si no cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se requiere a los herederos para que designen nuevo apoderado (a) que los represente en el trámite.

**NOTIFIQUESE**



<sup>1</sup> Se le había reconocido personería por auto del 03 de mayo de 2022. Archivo 98 y 99 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc19df86dfdda1f43ce265aaaafc76cc7c7345f6689947ecb875add5defb47e**

Documento generado en 26/04/2023 02:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	0654
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio por Divorcio
RADICADO	053763184001 -2022 -00398-00
DEMANDANTE	WILLIAM DE JESUS OCAMPO OCAMPO
DEMANDADA	MARIA BEATRIZ GIRLADO GALLEGO
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación - Requiere

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la parte demandante reporta constancia de envío de la notificación personal remitida a la demandada MARIA BEATRIZ GIRLADO GALLEGO, mediante guía N° 700097601609 de la empresa de MENSAJERIA LA CEJA/ANT/COL, a la dirección indicada en la demanda, no obstante lo anterior no se observa que con esta se haya enviado el auto admisorio de la demanda, el que constituye en el presente caso el anexo legal exigido, por lo que dicha notificación no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante a fin de que agote la notificación en debida forma y allegue la constancia de envío de la notificación del auto admisorio de la demanda, con su respectiva constancia de recibo o de entregada, en la dirección indicada para tal fin, a efectos de contabilizar los términos.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ba20df299d888d1ffc7a139d98aff6b180e6f083976a06b8ad2bbf39ae7047**

Documento generado en 26/04/2023 03:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONSECUTIVO	656
RADICADO	05376 31 84 001 2022 00449 00
PROCESO	VERBAL (DIVORCIO)
DEMANDANTE (S)	SANDRA MILENA TORO ARANGO
DEMANDADO (S)	LEONILSON BEDOYA PAVAS
ASUNTO	RESUELVE-NO ACCEDE EMPLAZAR DEMANDADO

La abogada de la parte demandante por memorial del 19 de abril de 2023<sup>1</sup> solicita que se autorice el emplazamiento del demandado, ya que después de haberle enviado comunicación a la última dirección autorizada, esta no surtió efecto, y aporta la guía de notificación 9159897024 que aparece con la nota devolución, sin detallar cuál fue la causal.

Al respecto tenemos que el art.293 del C G del P debe ser leído en armonía a lo dispuesto por el numeral 4to del art 291 del C. G del P., que señala: *“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Analizada la anterior norma y confrontada con la solicitud de la apoderada de la demandante se tiene que tal y como ella está planteando la misma, no es posible acceder a ordenar el emplazamiento del demandado, ya que la guía por ella aportada si bien refiere a una devolución, no especifica si la misma obedeció a alguna de las dos

---

<sup>1</sup> Archivo 09 del expediente digital



causales contempladas en la norma, y en consecuencia se despachará desfavorablemente tal petición.

Se requiere a la parte demandante para que si tiene una constancia de la empresa de correo certificado en la que se detalle la causal de devolución, pues sea aportada en el menor tiempo posible o de lo contrario deberá intentar nuevamente la notificación del demandado a la última dirección autorizada.

### NOTIFIQUESE



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74fe279a6d4c32e277c3f4407fe23c354c08049b2d53547f26f41ec163263bc**

Documento generado en 26/04/2023 02:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA  
La Ceja, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.659
Radicado	05376318400120220045200
Proceso	Unión marital de hecho
Demandante	JOAQUIN EMILIO GARCIA GARCIA
Demandado	NORA LILIANA PAVAS CHICA
Asunto	Fija caución

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía que realiza el apoderado de la parte demandante, para efectos de decretar la medida cautelar solicitada y de conformidad con el numeral 2 artículo 590 del Código General del Proceso , se deberá prestar caución por la suma de \$4.174.837

Así las cosas, deberá prestarse caución en la suma ya referida.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f0dfd6bf7c88c2811ce8ba3d1260c5d29d95a14a806399b8f76a2a42d5be3**

Documento generado en 26/04/2023 02:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	0653
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	053763184001 -2023 -00063-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA VILLA ARBOLEDA
DEMANDADO	JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA
DECISIÓN	Autoriza nueva dirección de notificación

En atención al memorial que antecede a este auto, allegado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita autorización para agotar la notificación personal del demandado en el correo electrónico de este; el Despacho accederá a lo peticionado y tendrá en cuenta la dirección electrónica que se informa para efectos de notificación de la parte demandada, esto es, [josejaimeramirezcardona@gmail.com](mailto:josejaimeramirezcardona@gmail.com) , la cual en todo caso deberá realizarse de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se le reitera a la parte demandante que, una vez efectuada la notificación en la dirección electrónica autorizada, deberá allegar al despacho además de la constancia de envío con los anexos legales pertinentes, la constancia de entrega o acuse de recibo a fin de poder contabilizar los términos.

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c40ec03e43052714dbd6397a9dbbb1013102b92c03f98d8cc7f3bbe99b841ab**

Documento generado en 26/04/2023 03:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.658
Radicado	05376318400120230011700
Proceso	Verbal sumario-adjudicación de apoyo-
Demandante	SULMA DAMARIS RODAS LOPEZ
Causante	JAIME DE JESUS RODAS LOPEZ
Asunto	Inadmite

Para que una persona con discapacidad pueda ejercer su derecho a tomar decisiones y que esas decisiones, sean respetadas en la celebración de actos jurídicos, el artículo 9 de la Ley 1996 de 2019 permite que se solicite al juez que designe apoyos, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario (arts. 32 y ss íbidem).

El artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, establece excepcionalmente, que la adjudicación de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 íbidem.

En este contexto se tiene que la anterior demanda no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P.C., en concordancia con el art. 90 íbidem y la Ley 1996 de 2019, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá la parte demandante aclarar el encabezado, hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo pretendido es la adjudicación judicial de apoyo para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, consagrada el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, cuya competencia radica en el Juez de Familia, a través de un proceso verbal sumario; o si lo que pretende es la formalización de acuerdos de apoyo para la celebración de actos jurídicos, consagrada en el Capítulo III Artículos del 15 al 20 de la Ley 1996 y reglamentada por el Decreto 1429 de 2020, Artículo 2.2.4.5.2.3. numeral 7, literales E y F, tal y como lo indicó en la

pretensión primera del escrito de demanda; escenario este último que permite que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados, tramite este de competencia de los Notarios o Centros de Conciliación, no de los jueces de familia, tal y como lo establecen el precitado Decreto y la referida Ley.

En caso de que lo pretendido se la adjudicación judicial de apoyo, en tales términos deberá adecuar el escrito de demanda. En el mismo sentido deberá adecuar el poder determinado claramente el asunto frente al cual se otorga pues en este último también se relaciona una normativa impertinente al proceso de adjudicación de apoyo judicial.

2. Deberá adecuarse las pretensiones, solicitando y especificando los apoyos requeridos, teniendo en consideración las definiciones que trae la ley en tal sentido (art. 3 Ley 1996):

*“Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.*

*Apoyos formales. Son aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.*

Por tanto, deberá expresarse con mayor precisión y claridad en las pretensiones uno a uno los actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado, así como la delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo. De igual forma deberá excluir los actos intrínsecamente relacionados con su deber de solidaridad familiar, o sus deberes filiales, pues este proceso como se desprende de la normativa arriba referenciada es para “apoyos formales”, no para formalizar cuidados personales, o asistencia, o garantizar el bienestar del demandado, los cuales son inherentes al papel de hija que tiene la demandante.

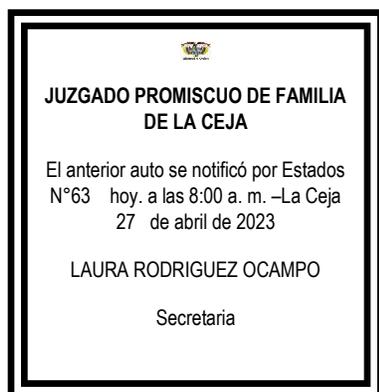
3. Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los

cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 7 del artículo 38 dela mencionada ley.

4. Deberá aclararse el fundamento jurídico de lo solicitado en el acápite VII de la demanda, en la cual se solicitan “SOLICITUD ESPECIAL – MEDICA PREVIA (sic)”, y en caso de referirse a medidas provisionales o cautelares, deberá tenerse en consideración que la Ley 1996 de 2019, ni ninguna otra norma especial, regulan la posibilidad de que, en un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos, se pueda, como medida provisional o cautelar, designar personas de apoyo en favor de la persona cuya discapacidad se alega, pues esta es la finalidad del proceso.

5. como del informe de valoración se desprende que el señor JAIME DE JESUS RODAS LOPEZ, no se encuentra totalmente imposibilitado para darse a entender deberá realizar la remisión previa de la demanda, anexos, este auto, y la subsanación a la dirección física del demandado, en los términos del art 6 de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b223fed51d9b1eff5d155199ceaf1ec349ec4f66512c705e86b3b5c18a7684f**

Documento generado en 26/04/2023 02:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 0657
Radicado	053763184001 2023 00123 00
Proceso	Verbal sumario – Disminución de Cuota alimentaria
Demandante	CARLOS DANIEL MARTINEZ QUINCHIA
Demandada	SANDRA MILENA VILLADA MONCADA en calidad de representante legal de los menores L.D.M.V. Y A.X.M.V.
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá aportar el poder debidamente conferido, ya sea de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la constancia de que fue remitido por el poderdante mediante mensaje de datos o en su defecto con presentación personal, en los términos del artículo 74 del C.G.P.
2. Deberá aportar copia del acta de no acuerdo en conciliación respecto de la disminución de la cuota de alimentos como requisito de procedibilidad, lo anterior por cuanto el acta No.010 del 24 de enero de 2023, emitida por la Comisaria de Familia de la Ceja – Antioquia, de no acuerdo conciliatorio se suscribió frente a la solicitud de aumento de cuota alimentaria solicitada por la demandada en este asunto, por lo que dicha acta no abastece el requisito de procedibilidad en el presente caso, lo anterior de conformidad con el Art.52 Ley 2220 de 2022.
3. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

4. Deberá indicar con claridad la dirección de la parte demandante, esto es, el municipio al que corresponde la nomenclatura indicada en el acápite de notificaciones, por cuanto el mismo no se indicó.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397827a2884017c74a4b6630aabba8bb30f84c6cbcfe4ba91a12703c30860021**

Documento generado en 26/04/2023 04:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ADMISORIO	0661
PROCESO	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo
RADICADO	05376 31 84 001 2023 00125-00
SOLICITANTES	YENY CRISITNA GIRALDO ZULUAGA y LUIS ALBERTO CASTRO ARIAS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por cuanto la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82º y 83º del Código General del Proceso y ley 25 de 1992, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo e Familia de la Ceja Antioquia,

**RESUELVE:**

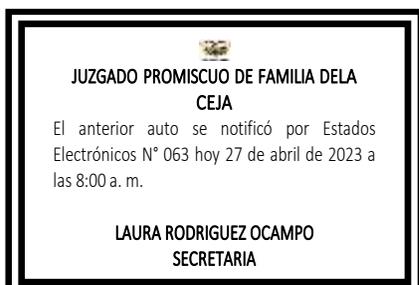
**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderada por YENY CRISITNA GIRALDO ZULUAGA y LUIS ALBERTO CASTRO ARIAS.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en su oportunidad apréciense en su valor legal.

**TERCERO:** Por lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de esta localidad, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** se reconoce personería a la abogada ESMERALDA ADILIA GONZALEZ OSSA identificado con C.C. 42.762.942 y T.P 179.970 del C. S de la J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**





**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24879c0b3fcae8a7cd4f7d88437f46543bf18a6362f84f15563237f345921e87**

Documento generado en 26/04/2023 03:38:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**